REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1654
RADICADO N°. 2023-0186-00

ANTECEDENTES

El 27 de junio del año en curso, la sociedad STECKERL ACEROS S.A.S. presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de la sociedad PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S. a fin de hacer exigible el pago de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas Nro. IT0011979 y IT0013200.

CONSIDERACIONES

En un primer escenario, es preciso identificar la noción o concepto de factura electrónica y para ello es indispensable traer a colación la definición que trae el Decreto 1154 de 2020 en su 2.2.2.53.2. N°9 que reza: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.",* del mismo modo el dicho decreto determina el procedimiento para la circulación de la factura electrónica en tanto título valor.

Adicional a lo anterior es necesario precisar que el formato XML es concretamente la factura electrónica, y el documento en formato PDF que se genera en conjunto con el anterior, corresponde a la representación gráfica de la misma, a fin de facilitar la lectura.

En el mismo sentido, el Decreto 1154 de 2020 dispone en su el artículo 2.2.2.5.4. que:

> *"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*
> *1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
> *2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*
> ***PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*** - Subrayas fuera de texto-.

Además, es preciso traer a colación lo precisado por el Honorable Tribunal Superior – Sala Cuarta de Decisión Civil en la ponencia de la magistrada Piedad Cecilia Vélez en la providencia del 30 de abril de 2020, radicado nacional 05360-31-03-001-2019-00276-01, donde la misma sostuvo que una vez tenga lugar la entrega de la factura electrónica el adquiriente deberá informar sobre el recibo de ésta, de contera, el tenedor legítimo que pretenda su cobro deberá, además, de entregarla al adquiriente del bien o servicio y asegurarse que la misma haya sido debidamente recibida por este.

Bajo esta misma línea, dicho cuerpo colegiado, concluye que es imprescindible tener certeza respecto de la recepción de las facturas electrónicas por el adquiriente al que se pretenda ejecutar, por cuanto, la certeza constituye una constatación de índole indispensable para que pueda emitirse un pronunciamiento respecto de la aceptación tácita, es decir, es una suerte de condición previa para su configuración, por ello, consideran que cuando no se logra acreditar la recepción del título valor se vuelve imposible predicar su aceptación por parte del adquiriente.

En tal sentido, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4. parágrafo y en lo que concierne con la aceptación de la factura electrónica contempla que el emisor deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, que fue puesto en funcionamiento el 13 de julio de 2022 acorde a la Resolución 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la DIAN.

Dadas las anteriores consideraciones de orden legal y jurisprudencial y de cara a la situación actual del presente caso, se tiene que la parte demandante aportó la representación gráfica de las facturas electrónicas a cobrar en PDF (archivo 002, pág.15 a 18), y las facturas electrónicas números IT0011979 de fecha 20 de abril de 2022 y IT0013200 de fecha 03 de febrero de 2023 convertidas a formato PDF, pero no en su formato de origen XML (archivo 002, pág.56 a 96) (Decreto 1154 de 2020)

Adicional a lo anterior, es preciso determinar también que, no hay forma de confirmar que el adquiriente de los bienes haya recibido efectivamente la mercancía con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, asimismo, tampoco obra prueba de aceptación expresa o tácita dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía, tal como lo establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 en concordancia con lo contemplado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

Por los argumentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos, sin necesidad de más elucubraciones al respecto, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado por STECKERL ACEROS S.A.S. En consecuencia, de lo anterior, la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad STECKERL ACEROS S.A.S., en contra de la sociedad PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias previa cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 26** fijado en la página web de la Rama Judicial el **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379fa58af3288954504a28c85fdd09ced08f623f8987d5d15da66279f321bef0**

Documento generado en 11/07/2023 01:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica